# LEY QUE INSTITUYE LA SEMANA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**LEY N°. 195**, aprobada el 26 de abril de 1995

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 118 del 26 de junio de 1995

**El Presidente de la República de Nicaragua**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

En uso de sus facultades;

**Ha Dictado**

La siguiente:

## LEY QUE INSTITUYE LA SEMANA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Artículo 1**.- Institúyase la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que será la primera semana de Junio de cada año.

**Artículo 2.**- La celebración de la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá por objeto impulsar la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, a través de un proceso de concientización y de participación activa de la ciudadanía en general.

**Artículo 3.**- Durante la Semana del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Artículo anterior, los órganos del Poder Ejecutivo que señale el Presidente de la República y los Gobiernos Regionales de nuestra Costa Atlántica y Concejos Municipales, impulsarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actividades: charlas y seminarios orientados al conocimiento del medio ambiente y de los recursos naturales, del valor de la flora y de la fauna, de la defensa y conservación de los bosques y del beneficio ecológico para las Comunidades, su situación actual y las actividades que se deben impulsar para su protección y conservación; actos públicos y conmemorativos, visitas a Parques Ecológicos, concursos de distinta índole; visitas a lugares afectados por la

Fuente: http://www.leybook.com/doc/438

deforestación de bosques y la contaminación y otras.

**Artículo 4.**- Los mismos órganos del Poder Ejecutivo deberán incentivar a los medios de comunicación social para que cooperen en la celebración de la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, difundiendo sus actos conmemorativos y estimulando a la población a cumplir con los objetivos de la misma.

**Artículo 5.**- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 6.**- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco. **LUIS HUMBERTO GUZMÁN,** Presidente de la Asamblea Nacional. **JULIA MENA RIVERA,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/438